



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.407

"GÓMEZ, MARTÍN ARMANDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 27.864 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE LOMAS DE ZAMORA,
SALA II".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.407-RQ, caratulada:
"Gómez, Martín Armando s/ Recurso de queja, en causa n°
27.864 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Lomas de Zamora, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, el 4 de mayo de
2017, revocó -parcialmente- la sentencia de grado y, por
un lado, absolvió a Martín Armando Gómez de la infracción
al art. 43 inc. "c" del decreto ley 8031/73 que le venía
atribuida y, por otro, confirmó la condena al nombrado en
orden a la falta reglada en el art. 74 inc. "a" del
aludido decreto. Así, redujo la pena de multa que se le
había fijado y la estableció en la suma de pesos dos mil
cien, con costas (v. fs. 1/5 vta.).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial
departamental -doctora María Celeste Vázquez- interpuso
recurso extraordinario "de inconstitucionalidad y
nulidad" (v. fs. 6/11 vta.), remedio que fue denegado por
el Tribunal de Alzada mediante el pronunciamiento dictado
el 25 de septiembre de 2017 (v. fs. 12/14 vta.).

III.- Ante tal escenario, la doctora Vázquez

///

articuló queja (v. fs. 20/24).

Liminarmente, señaló los recaudos de tiempo y forma de la interposición del remedio y expuso que fue notificada del fallo que aquí ataca el día 27 de noviembre de 2017, conforme se desprende de las actuaciones glosadas a fs. 69 vta. del expediente principal (v. fs. 20 vta., punto **"III.ADMISIBILIDAD"**, acápite **"A"** -las mayúsculas y el destacado en el original-).

Luego, esgrimió que, a su criterio, el análisis que le compete a la Cámara se encuentra ceñido a verificar la temporaneidad de la impugnación y la legitimación del recurrente. Agregó que el resto de los extremos -como los relativos a si el escrito se encuentra fundado, si los motivos de la vía elegida fueron correctamente señalados, o si la atacada es una sentencia definitiva o equiparable a tal- corresponde a este alto Tribunal (v. fs. 21 vta./22).

Remarcó la definitividad del decisorio en crisis y arguyó que ello facultaba su impugnabilidad por la vía extraordinaria intentada. En abono de su postura, citó lo resuelto en la causa 19.561 del Tribunal de Casación Penal, y en el precedente P. 126.055 de esta Corte (v. fs. 22/23).

Finalmente, alegó que a tenor del doble juicio de admisibilidad, este Cuerpo -como juez del recurso- debía analizar el primer examen de admisibilidad efectuado en la instancia anterior (v. fs. 23 y vta.).

IV.- La queja no prospera.

Más allá de las consideraciones que podrían



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.407

efectuarse respecto de la fecha de notificación del auto denegatorio practicada a la defensa oficial (atento las disimilitudes que se desprenden de lo expresado por la recurrente a fs. 20 vta. punto "**III.ADMISIBILIDAD**", acápite "**A**" -las mayúsculas y el destacado en el original- y lo consignado a fs. 69 vta. del legajo original -v. fs. 18 vta. de la presente queja-) y que corresponderían al liminar análisis sobre la tempestividad de la vía de hecho, lo cierto es que la misma -de todos modos- no logra conmover lo resuelto por la sede intermedia.

Ocurre que la defensa se desentiende de los argumentos brindados por la Cámara para desestimar los carriles extraordinarios interpuestos, y centra sus esfuerzos en una interpretación diversa sobre la manera en que debió efectuarse dicho juicio, más no se ocupó de remover los obstáculos formales que obturaron el acceso de los reclamos a esta instancia.

Deviene pertinente aclarar que, contrariamente a lo alegado por la parte, el examen de admisibilidad que debe realizar el a quo no se limita a la certificación de la temporaneidad y legitimación, sino que también incluye -entre otros tópicos- el contralor del cumplimiento del art. 484 del Código Procesal Penal. Asimismo, cabe recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que el juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido, alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a la impugnación

///

extraordinaria (conf. art. 486, CPP).

De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate (conf. arts. 482, 483, 484, 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal; causas P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.647, resol. de 15-VII-2015; P. 126.622, resol. de 22-III-2016; P. 126.647, resol. de 7-IX-2016; P. 125.910, resol. de 21-IX-2016; P. 126.014, resol. de 8-II-2017; entre otras).

En virtud de lo señalado, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio negativo desplegado por la sede intermedia (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa oficial de Martín Armando Gómez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.407

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2167